A

costumbra el Consejo Técnico de la Contaduría Pública a preguntar si la incorporación de un estándar internacional ¿(…) incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? ¿Considera necesaria alguna excepción (…)? ¿(…) podría ir en contra de alguna disposición legal colombiana?

El numeral 3 del artículo 8° de la [Ley 1314 de 2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255) encarga al CTCP “*3. En busca de la convergencia prevista en el artículo 1° de esta ley, tomará como referencia para la elaboración de sus propuestas, los estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a ser expedidos por los organismos internacionales reconocidos a nivel mundial como emisores de estándares internacionales en el tema correspondiente, sus elementos y los fundamentos de sus conclusiones. Si, luego de haber efectuado el análisis respectivo, concluye que, en el marco de los principios y objetivos de la presente ley, los referidos estándares internacionales, sus elementos o fundamentos, no resultarían eficaces o apropiados para los entes en Colombia, comunicará las razones técnicas de su apreciación a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, para que estos decidan sobre su conveniencia e implicaciones de acuerdo con el interés público y el bien común.*”

Es clave advertir que las preguntas sobre la eficacia o lo apropiado de los estándares internacionales se sujeta al *“(…) marco de los principios y objetivos de la presente ley* (…)” que en su mayoría se encuentran recogidos en el artículo 1° de la misma.

Es decir: de un lado hay que cerciorarse que de aplicarse el estándar se obtendría “(…) *información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas* (…)”. De otro lado debe establecerse que el estándar contribuiría a “(…) *mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras* (…)”.

Cualquiera fueren los motivos expuestos por IASB o sus conclusiones, el normalizador debe establecer si nuestra ley se cumple. Esto no se limita a decir sí o no frente a los comentarios que le llegaren, como lo ha venido practicando hasta ahora. Seguimos pensando que el mejor modo de proceder es el de Efrag, el cual no hace preguntas a manera de encuesta, sino que se somete al público estudios completos, cartas en borrador, de manera que en realidad se convoca a las personas para apoyar o no el pensamiento técnico del organismo. Por esto es que el nivel de las discusiones es mucho más alto en Europa que en Colombia.

Especial importancia tiene el estudio, la discusión, el discurso, respecto de los grupos 2 y 3, pues son los que reúnen el mayor número de empresarios colombianos.

*Hernando Bermúdez Gómez*